

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Expediente : 0049-2021-04-20
Cuaderno : 0049-2021-04-20/91
Sentenciado : ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis
ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King
ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto
ST1 PNP QUISPETERA DÍAZ Javier Antonio
ST2 PNP (R) SANO GUTIERREZ Max Guido
ST2 PNP VALVERDE QUINTANILLA Elizabeth Miriam
ST3 PNP CARDENAS PEÑA Edwin Ysauro
ST3 PNP ZUÑIGA CASTRO Cristhian Alfredo
S1 PNP GONZA LIMACHE Néstor
S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry
ST1 PNP (r) REVILLA ALPACA Evaristo Winder

Delito : Desobediencia
Agravado : Estado – PNP
Director de Debates : MAG FAP (R) Arturo GILES FERRER
Relatora (Adj.) : COM FAP Aracelli CAMPOS GALLEGOS

Resolución N° 02
Lima, 29 de mayo de 2025

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de Apelación de Sentencia interpuesta por el Fiscal Superior Militar Policial del Sur, la defensa técnica del ST2 PNP (R) SANO GUTIERREZ Max Guido y el ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto, ejerciendo su autodefensa, contra la Sentencia de fecha 01AGO2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur, en los seguidos contra de los referidos procesados, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado – PNP; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – HECHOS

Durante el 01OCT2016 hasta el 01ENE2020, el ST1 PNP José Luis BRAVO PALOMINO, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Miraflores, tuvo a su cargo la tramitación de 135 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – de los cuales sólo realizó 4 internamientos de vehículos al Depósito Municipal como ejecución de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 131 de las investigaciones no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Durante el 01MAR2015 hasta el 01ENE2020, el ST1 PNP Richard King DIAZ CHOQUE, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Santa Marta, tuvo a su cargo la tramitación de 102 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2018 y 2019, de los cuales sólo realizó 15 internamientos de vehículos al Depósito Municipal como ejecución de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 87 de las investigaciones no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Durante el 01AGO2017 hasta el 30JUN2020, el ST1 PNP Helard Roberto GAMARRA AMESQUITA, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP José Luis Bustamante y Rivero, tuvo a su cargo la tramitación de 197 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – de los cuales sólo realizó 21 internamientos de vehículos al Depósito Municipal como ejecución

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 176 de las investigaciones no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Durante el 01MAR2015 hasta el 30JUN2019, el ST1 PNP Javier Antonio QUISPETERA DIAZ, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP José Luis Bustamante y Rivero, tuvo a su cargo la tramitación de 240 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2018 y 2019, de los cuales sólo realizó 19 internamientos de vehículos al Depósito Municipal como ejecución de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 221 de las investigaciones no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Durante el 01ENE2014 hasta el 31OCT2019, el ST2 PNP Max Guido SANO GUTIERREZ, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP José Luis Bustamante y Rivero, tuvo a su cargo la tramitación de 253 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, de los cuales sólo realizó 58 internamientos de vehículos al Depósito Municipal como ejecución de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 195 de las investigaciones no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Durante el 01AGO2010 hasta el 31MAR2020, el ST2 PNP Elizabeth Miriam VALVERDE QUINTANILLA, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Santa Marta, tuvo a su cargo la tramitación de 71 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2018 y 2019, de los cuales sólo realizó 43 internamientos de vehículos al Depósito Municipal como ejecución de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 28 de las investigaciones no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Durante el 01MAY2016 hasta el 31MAY2020, el ST3 PNP Edwin Ysauro CARDENAS PEÑA, como encargado de la revisión y filtrado de las papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito que son impuestas y remitidas por las diferentes comisarías PNP de la Región de Arequipa, para luego tramitarlas a la Municipalidad Provincial de Arequipa; así como también realizar la revisión y filtrado de las licencias de conducir que son retenidas y remitidas por las comisarías PNP a la Municipalidad Provincial de Arequipa, recibía sumas de dinero por permitir y cambiar las licencias de conducir por licencias falsas no cumpliendo con informar estas irregularidades sobre las licencias de conducir falsas, durante el año 2018 y 2019.

Durante el 01ENE2015 hasta el 31MAR2020, el ST3 PNP Cristhian Alfredo ZUÑIGA CASTRO, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Miraflores, tuvo a su cargo la tramitación de 244 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2018 y 2019, de los cuales sólo realizó 15 internamientos de vehículos al depósito municipal como ejecución de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 229 de las investigaciones no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Durante el 01ABR2014 hasta el 01ENE2020, el S1 PNP Nestor GONZA LIMACHE, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Santa Marta, tuvo a su cargo la tramitación de 36 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2018 y 2019, de los cuales sólo realizó 10 internamientos de vehículos al Depósito Municipal como ejecución de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 26 de las investigaciones no se

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Durante el 01ENE2014 hasta el 31MAR2020, el S1 PNP Robinson Henry MEDINA MAMANI, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Miraflores, tuvo a su cargo la tramitación de 155 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, verificando que no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos de ninguna de las investigaciones en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Durante el 01JUL2014 hasta el 31AGO2019, el ST1 PNP (R) Evaristo Winder Felipe REVILLA ALPACA, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP José Luis Bustamante y Rivero, tuvo a su cargo la tramitación de 35 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, verificando que no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos de ninguna de las investigaciones en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.

El 19JUL2021, la Fiscalía Militar Policial N°20 - Arequipa, mediante **Disposición Fiscal N° 001-2021-FMP N°20** abrió investigación preparatoria al ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis, ST1 PNP DIAZ CHOQUE Richard King, ST1 PNP GAMARRA AMESQUITA Helard Roberto, ST1 PNP QUISPETERA DIAZ Javier Antonio, ST2 PNP SANO GUTIERREZ Max Guido, ST2 PNP VALVERDE QUINTANILLA Elizabeth Mirian, ST3 PNP CARDENAS PEÑA Edwin Ysauro, ST3 PNP ZUÑIGA CASTRO Cristhian Alfredo, S1 PNP GONZA LIMACHE Nestor, S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry, ST1 PNP (R) REVILLA ALPACA Evaristo Winder Felipe y LL.QQ.RR.RR., por la presunta comisión del delito de Desobediencia, en agravio del Estado - PNP, por el término de seis meses

El 10MAR2022, el Juzgado Militar Policial N°20 – Arequipa, comunicó el inicio de la investigación preparatoria contra el referido personal, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado-PNP.

El 09NOV2022, el Juzgado Militar Policial N°20 – Arequipa, constituyó como Actor Civil al Procurador Público del MININTER a favor del Estado – PNP.

El 05DIC2022, la Fiscalía Militar Policial N°20 – Arequipa, mediante **Requerimiento de Acusación Fiscal** formuló acusación contra el ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis, ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King, ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto, ST1 PNP QUISPETERA DÍAZ Javier Antonio, ST2 PNP (R) SANO GUTIERREZ Max Guido, ST2 PNP VALVERDE QUINTANILLA Elizabeth Miriam, **ST3 PNP CARDENAS PEÑA Edwin Ysauro**, ST3 PNP ZUÑIGA CASTRO Cristhian Alfredo, S1 PNP GONZA LIMACHE Néstor, S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry y ST1 PNP (R) REVILLA ALPACA Evaristo Winder Felipe, por la presunta comisión del delito de Desobediencia, en agravio del Estado – PNP.

El 05FEB2024, el Juzgado Militar Policial N°20 – Arequipa, emitió el Auto de Enjuiciamiento declarando la procedencia del juicio oral contra el ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis, ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King, ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto, ST1 PNP QUISPETERA DÍAZ Javier Antonio, ST2 PNP (R) SANO GUTIERREZ Max Guido, ST2 PNP VALVERDE QUINTANILLA Elizabeth Miriam, **ST3 PNP CARDENAS PEÑA Edwin Ysauro**, ST3 PNP ZUÑIGA CASTRO Cristhian Alfredo, S1 PNP GONZA LIMACHE Néstor, S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry y ST1 PNP (R) REVILLA ALPACA Evaristo Winder Felipe, por la presunta comisión del delito de Desobediencia, en agravio del Estado – PNP.

El 18JUL2024, la Fiscalía Superior Militar Policial del Sur realizó sus alegatos de clausura en el juicio oral, retirando su acusación respecto al **ST3 PNP CARDENAS PEÑA Edwin Ysauro**.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

SEGUNDO. SENTENCIA APELADA

El Fiscal Superior Militar Policial del Sur, la defensa técnica del ST2 PNP (R) SANO GUTIERREZ Max Guido y el ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto, quien ejerciendo su autodefensa, apelan la Sentencia de fecha 01AGO2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur, en los seguidos contra de los referidos procesados, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado – PNP, que resolvió entre otros:

1. **TENER POR RETIRADA LA ACUSACIÓN FISCAL** formulada contra el **ST3 PNP CARDENAS PEÑA Edwin Ysauro** por el delito de Desobediencia previsto y sancionado en el artículo 117° del Código Penal Militar Policial en agravio del Estado Peruano – Policía Nacional del Perú por insuficiencia probatoria; en consecuencia, en consecuencia **DISPONER el SOBRESEIMIENTO** del proceso seguido contra el **ST3 PNP CARDENAS PEÑA Edwin Ysauro** y **ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO** de la causa y una vez quede firme la presente resolución, se curse por secretaría de juzgado los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes generados en el presente proceso.
2. **ABSOLVER al ST1 PNP (R) REVILLA ALPACA Evaristo Winder Felipe** de la acusación fiscal formulada por el delito de Desobediencia en agravio del Estado Peruano – Policía Nacional del Perú, ilícito penal previsto en el artículo 117° del Código Penal Militar Policial, en consecuencia, **DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO** de la causa y una vez quede firme la presente resolución, **CÚRSESE** los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes generados en el presente proceso.
3. **DISPONER el SOBRESEIMIENTO de la causa** en aplicación de oficio del principio constitucional del NE BIS IN IDEM, seguida en contra del **ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King**, **ST3 PNP GONZA LIMACHE Néstor**, **ST2 PNP VALVERDE QUINTANILLA Elizabeth Miriam**, **ST3 PNP (R) ZUÑIGA CASTRO Cristhian Alfredo**, **ST1 PNP QUISPETERA DÍAZ Javier Antonio**, **ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis** y **S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry**, por el delito de Desobediencia en agravio del Estado Peruano – Policía Nacional del Perú, ilícito penal previsto en el artículo 117° del Código Penal Militar Policial, consecuentemente **DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO** de los presentes actuados, previas las anotaciones y comunicaciones de Ley, debiéndose anularse los antecedentes que pudieran haber generado durante la secuela del proceso.
4. **CONDENAR al ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto y el ST2 PNP (R) SANO GUTIERREZ Max Guido** como autores y responsables del delito de Desobediencia en agravio del Estado Peruano – Policía Nacional del Perú, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 117° del Código Penal Militar Policial y como tal se les **IMPONE** la pena de **DOS (02) años y UN (01) día de pena privativa de la libertad**, con el carácter de **SUSPENDIDA** por el mismo tiempo de duración de la misma, sujeto a las siguientes reglas de conducta: prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, comparecer, personal y obligatoriamente en forma mensual al juzgado para informar y justificar sus actividades, firmando el libro correspondiente, bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión por pena efectiva en caso de incumplimiento de las precitadas reglas de conducta, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal aplicable por remisión del artículo XV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial. **SIN REPARACIÓN CIVIL**, de conformidad a la Resolución N° 003-2024-TSMPS-SS de fecha 24 de mayo de 2024, se declaró en abandono la acción del representante de la Procuraduría de la PNP, pudiendo ejercer su derecho resarcitorio de crearlo pertinente en la vía judicial correspondiente, de conformidad al artículo 51 del CPMP

Al considerar:

Respecto a la absolución

Conforme con las documentales admitidas de oficio en juicio oral, se corroboró que el **ST1 PNP (R) REVILLA ALPACA Evaristo Winder Felipe** al momento de los hechos ocupaba el cargo de

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Comandante de Guardia y no como encargado del área de investigación de accidentes de tránsito y que solo por las múltiples actividades que existía en su dependencia policial lo delegaban para internar vehículos, no teniendo la obligación de internamiento de dichos vehículos, pues no era su función y que no impuso ninguna papeleta de tránsito. En ese contexto, no se logró acreditar que el procesado haya omitido el cumplimiento de las disposiciones señaladas anteriormente, por lo que su conducta no se encuentra inmersa en los supuestos que prevé el delito de Desobediencia.

Respecto al sobreseimiento

De la Sentencia N°08-2024 se puede apreciar que: a) el **ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King**, el **ST3 PNP GONZA LIMACHE Néstor** y la **ST2 PNP VALVERDE QUINTANILLA Elizabeth Miriam**, fueron absueltos del delito de Omisión de Actos Funcionales (art. 377° del CP); b) el **ST3 PNP (R) ZUÑIGA CASTRO Cristhian Alfredo**, el **ST1 PNP QUISPETERA DÍAZ Javier Antonio** y el **ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis**, se les dictó reserva del fallo condenatorio por el delito de Omisión de Actos Funcionales (art. 377° del CP); y, c) el **S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry** fue declarado como autor en concurso real de los delitos de Omisión de actos funcionales y Cohecho pasivo propio (art. 377° y 395-A del CP).

Verificándose que existe identidad entre los tres componentes del NE BIS IN IDEM, al tratarse de los mismos sujetos y de los mismos hechos; sin embargo, en relación a la identidad de fundamento, si bien es cierto son distintos entre sí, se están imputando ilícitos penales cuyo fin no es otro que el de proteger los mismos bienes jurídicos.

Respecto a la condena

Los procesados **ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto** y el **ST2 PNP (R) SANO GUTIERREZ Max Guido** si bien es cierto figuran en el exordio de la Sentencia N°08-2024, luego en el desarrollo de la misma ya no aparecen, desconociéndose si fueron absueltos o condenados o si en otra etapa del proceso penal fueron excluidos así como sus motivos, menos aún en el desarrollo del juicio oral y público argumentaron o definieron su situación en el proceso del fuero común, por lo que corresponde realizarse el juicio de tipicidad respecto de ellos.

Juicio de Tipicidad (Objetiva y Subjetiva):

Se logró acreditar que el **ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto** y el **ST2 PNP (R) SANO GUTIERREZ Max Guido**, se encontraban en actividad al momento de los hechos, omitiendo las disposiciones contenidas en:

- Manual de Organización y Funciones de las Comisarías, Capítulo III Órganos de Ejecución; B, Departamento de Investigación Policial, 3. Funciones de las secciones C. Sección Tránsito. 3) Personal de la Sección Tránsito a) Ejecutar las investigaciones por accidentes de tránsito de acuerdo a la normatividad legal y procedimientos operativos vigentes.
- Manual de Procedimientos Operativos Policiales (RD. N°30-2013-DIRGEN/EMG) Título XIV, acápite C. Procedimientos operativos policiales; 1 Control de Tránsito "d" Internamiento de vehículos, 5) Manejar en estado de ebriedad o afectado por drogas; y, el Título XI Delitos contra la Seguridad Pública A. Delito de Peligro Común; 3, Procedimientos operativos policiales; b. Fase de investigación 17) En los casos de conducción de un vehículo en estado de ebriedad (mayor de 0.5 gr/lts.) o bajo los efectos de estupefacientes (positivo examen toxicológico), se aplicará la sanción prevista en el Reglamento Nacional de Tránsito, formulándose el documento policial para ser remitido a la autoridad correspondiente.
- Incisos 4 del art. 2° del Decreto Legislativo N°1267 – Ley de la PNP.

Al verificarse que los citados procesados en 05 y 03 de sus investigaciones por peligro común, que tenían a su cargo, no ejecutaron la medida preventiva de internamiento de vehículos en ninguno de los cuatro depósitos municipales, atentando contra el servicio policial.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

Con relación al tipo subjetivo, a ser de modalidad dolosa, los acusados tenían conocimiento de la conducta prohibida, pues se da por manifiesto que al ser policías con más de 30 años de servicio, como tal conocen las normas que instruyen el deber policial y los procedimientos que deben seguirse en todo operativo policial, por lo que se demuestra que actuaron con conocimiento y voluntad (dolo directo), teniendo la intencionalidad clara de cometer el hecho delictivo.

Juicio de Antijuricidad:

En el presente caso, no se advierte la concurrencia de norma permisiva que autorice la realización del acto, en principio prohibido por el derecho penal, lo injusto se define como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, lesionando en el caso concreto el bien jurídico la integridad institucional, al omitir cumplir las normas que regulan las funciones de la PNP. Asimismo, no se verifica la concurrencia de alguna causa de justificación.

Juicio de Culpabilidad:

La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actual correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para auto determinarse conforme a derecho se decidió por el injusto. En el presente caso los procesados **ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto** y el **ST2 PNP (R) SANO GUTIERREZ Max Guido**, son personas mayores de edad que no sufren de anomalías psíquicas, grave alteración de la conciencia o percepción, que los haga inimputables, ni error de prohibición de manera que eran conscientes de su comportamiento jurídico, es decir tenían conocimiento que sus conductas estaban prohibidas, no habiendo considerado sus calidades de servidores públicos pese a que pudieron haberse conducido de otra manera, no lo hicieron, lo que los hace responsables penalmente.

CUARTO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El día **22MAY2025**, a las **09:00** horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial, se realizó la audiencia de Apelación de Sentencia en el proceso seguido contra el **ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis y otros**, por delito **Desobediencia**, previsto y penado en el art. **117° del CPMP**, en agravio del Estado-PNP.

1. Se dio cuenta, que la defensa del **ST2 PNP (R) SANO GUTIERREZ Max Guido**, presenta un escrito informando a la Sala que su patrocinado ha fallecido, deduciendo la extinción de la acción penal por muerte del imputado. De otro lado, el Abg. Edgar MENDOZA HUAITA, presenta escrito apersonándose como abogado defensor de los procesados **ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King** y **ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis**, quien además señala que no han sido notificados con el recurso de apelación; no obstante, se ha verificado a fs. 1489, que si se ha corrido traslado, enviándose el escrito y el recurso de apelación a ambos procesados. Finalmente, el **ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto**, quien ejerce su autodefensa, solicitó se re programe la audiencia, en vista que tiene programadas audiencias en el fuero común, pero no adjunta las notificaciones de citadas audiencias en el fuero común.
2. El Fiscal, manifestó que se ha dado cuenta sobre el pedido del Abg. Edgar MENDOZA HUAITA, como abogado defensor de los procesados **ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King** y **ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis**, quien señala que no se ha notificado, pero la señora relatora, dio cuenta que fueron debidamente notificados, en cuanto a la variación procesal, se debe tener variado el domicilio y por apersonado al recurrente.

Por el pedido del **ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto**, quien ejerce la autodefensa, solicita la reprogramación de audiencia, por tener diligencias en el fuero ordinario; sin embargo, no adjunta ningún documento que acredite objetivamente lo manifestado, por lo tanto se debe declarar no ha lugar y continuar con la audiencia.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

En cuanto al escrito presentado por la defensa técnica del **ST2 PNP (R) SANO GUTIERREZ Max Guido**, este efectivo habría fallecido y la defensa técnica deduce la extinción de la acción penal por la muerte del imputado, estando al art 43° inc. 1 del CPMP, se debe resolver a dicho dispositivo legal en su oportunidad, requiriendo a la recurrente una copia legalizada del acta de defunción o en todo caso certificada.

3. **Pretensión del apelante, Fiscal Supremo Adjunto Militar Policial**, señala que, se ratifica en el recurso de apelación presentado por el Fiscal, en cuanto a los hechos, en los años 2018 y 2019, el Comando de la PNP, los designó a los acusados para prestar servicio en la sección de accidentes de tránsito, de diversas comisarías de Arequipa, quienes en su accionar, omitieron intencionalmente imponer las sanciones M1 y M2, que sanciona con internamiento de vehículo, conducta ilícita que se descubrió en un mega operativo, con la participación del Ministerio Público, donde se detectó que personal de la PNP y civiles, habrían conformado una organización criminal, "Los elegantes de la Municipalidad", los 11 efectivos fueron procesados en el fuero ordinario y luego denunciados ante la justicia militar policial.

Con el accionar los acusados omitieron intencionalmente el reglamento de tránsito, M1 y M2, Manual de Organización y Funciones de la Comisaría, donde prestaban servicio, el Manual de las Comisarías, y la Ley de la Policía, omitieron dar cumplimiento a todas esas normativas, siendo la conducta de los procesados materia de apelación, antijurídica, culpable y punible, tipificado en el art 117° del CPMP, como delito de desobediencia, con los órganos de prueba que fueron ofrecidos, el TSMP-Sur, absolvió, sobreseyó y solo condenó a dos de los acusados, con una sentencia que adolece de actos procesales, errores y vicios, causando agravio en el considerando 9no y 10mo de la sentencia, donde el colegiado realiza un análisis y un razonamiento sesgado carente de motivación, absolviendo al ST1 PNP REVILLA, con el argumento que no se ha podido acreditar que haya tratado de omitir las disposiciones, pero existe incongruencia en los hechos probados y no probados, porque se no se ha probado que los vehículos se hayan internado, en el fallo de la sentencia, sólo se ha limitado a absolver, sin indicar el razonamiento, si es por falta de prueba, improbable o atipicidad.

En relación a los procesados **ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King, ST3 PNP GONZA LIMACHE Néstor, ST2 PNP VALVERDE QUINTANILLA Elizabeth Mirian, ST3 PNP (R) ZUÑIGA CASTRO Cristhian Alfredo, ST1 PNP QUISPETERA DÍAZ Javier Antonio, ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis y S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry**, el Tribunal inferior, hace un razonamiento aplicando el principio NE BIS IN IDEM, para absolver en vista que habrían sido procesados en el fuero común, por el delito de omisión de actos de sus funciones y cohecho, indicando que no pueden recaer dos sanciones contra un mismo sujeto, al respecto el TC, en sendas sentencias se ha pronunciado cuando un efectivo militar incurre en delito militar y delito común, contienda de competencia N° 14-2016-LIMA, siendo caso del Mayor Patricio VASALLO VASQUEZ, la STC N° 1026-2020, proceso de Habeas Corpus, asimismo se les condenó a los dos suboficiales, a 2 años y 1 día de pena privativa de libertad.

Respecto al presente caso, sobre los condenados, el Tribunal inferior, señaló que sus nombres no figuraban en las sentencias del fuero común en la parte resolutive, desconociéndose si fueron absueltos o condenados, por lo que se continuó y se llevó a juicio oral y se les sentenció, por tanto, el tribunal superior no ha realizado un estudio o análisis para ser valorado, por lo que la sentencia, no ha sido debidamente motivada, siendo ello así, no existe congruencia y coherencia, entre la parte considerativa y resolutive, se ha transgredido el art 156° de nuestro CPMP, existiendo falta de motivación, por existir una incoherencia narrativa, no trasmite las razones del colegiado, por ello adolece de vicios procesales que acarrea la nulidad absoluta del CPMP. Por los fundamentos esgrimidos, solicita la nulidad de la sentencia, disponiendo se lleve a cabo un nuevo juicio oral, con nuevos magistrados conforme lo señala nuestro código castrense.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

En cuanto al defendido **ST3 PNP ZUÑIGA CASTRO Cristian Alfredo y del S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry**, la defensa técnica señala que fueron sobreseídos en aplicación del principio de Ne bis in ídem, como teoría jurídica el tribunal superior, una resolución del TC del año 2002; sin embargo, no se hizo un análisis lógico jurídico de la sentencia recaída en el Exp. N° 1026-2020, proceso de habeas corpus, recaída en el proceso incoado por Julio PEÑA HUAMAN, que establece que los bienes jurídicos netamente militares policiales lo tiene que conocer la justicia militar policial, siendo la integridad institucional y la disciplina; de otro lado, el hurto de gasolina, lo debe ver el fuero ordinario; del presente caso, omitió normas de su comando, por ese ilícito debe ser juzgado en el fuero militar policial.

A la réplica, señala que, la defensa, solicita que se revoque la sentencia y se absuelva, luego en otra página dice que hay una motivación aparente, cuando hay patologías que afectan a los actos procesales, existen errores de hecho y derecho, cuando hay vicios, hay vulneración de derechos fundamentales sustantivos y procesales, el apelante no ha dicho cuál es el derecho fundamental esencial vulnerado de la sentencia, no hace mención si es motivación aparente o incongruente, no ha desarrollado ese punto, el apelante, incurrió en una vulneración del principio de congruencia recursal o limitación recursal, ratificándose en lo que ya pronuncie, solicita se declare infundada la apelación y si existiera vicios o errores procesales insalvable está facultado por la ley, declarar la nulidad de oficio. La otra defensa dice que me extralimito, el art 450° nos faculta ampliar los fundamentos de la apelación y eso se ha hecho, por esos fundamentos se ratifica en lo expresado anteriormente.

Asimismo, en la declaración de un ciudadano, señala que hubo un pago, luego su vehículo no fue internado en el depósito, su defensa indica (**ST3 PNP ZUÑIGA CASTRO Cristian Alfredo y del S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry**), si ello fuera así, no hubiera investigación en el fuero ordinario y fuero común.

4. **Pretensión del apelante, la defensa técnica del ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto** (autodefensa), señala que, presento recurso de apelación considerando como agravios, el limitar su derecho a la libertad y laboral, restringir su derecho de libre tránsito, respecto a la sentencia, se ha tomado en cuenta el punto 10.2., la tipicidad de los elementos concurrentes, se considera no haber internado los cinco vehículos al depósito municipal de vehículos, pero se ha demostrado en juicio oral, que para esos vehículos se realizó la formulación de las actas, pero en la demora, por recabar el dosaje etílico no podía ser internado de forma inmediata, luego el depósito se encontraba cerrado y en otras oportunidades se encontraban llenos, no se ha demostrado que la persona haya actuado de una forma dolosa y deliberada, omitiendo las disposiciones que norma la PNP, en todo plenario, se demuestra la intención; la motivación es aparente, señalan que no se habría internado los vehículos de forma intencional, los testigos han declarado en esa oportunidad, que el procedimiento se llevaba en la región policial de la misma forma, era toda la región policial que actuaba de la misma forma, no se ha demostrado que su actuar haya sido intencional, para desobedecer una norma, por lo que, la sentencia carece de motivación, habiéndose adjuntado la prueba nueva la Sentencia N° 52-2023, hay similitud en los fundamentos, hechos y sujetos, pues allí está claro, las atribuciones que se tiene, por lo que, debe ser declarada fundada la apelación, se anule la sentencia, revocándose en ese extremo; cabe indicar, que la Fiscalía no apeló en ese extremo de la sentencia, donde se le condena a él y al **ST2 PNP (R) SANO GUTIERREZ Max Guido**, solo apela en el extremo de los otros suboficiales, por lo tanto, no podría la fiscalía señalar que se debe revisar la sentencia.

A la réplica, respecto a lo que señala el señor fiscal, esta defensa manifestó que el derecho que se vulnera es el derecho a la libertad y al trabajo, la sentencia le causa el agravio, se argumentó la falta de motivación y se explicó de forma breve, lo señalado en su escrito de apelación, siendo una motivación aparente, en ningún momento se actuó de manera deliberada en su accionar.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

5. Contesta la defensa técnica del ST3 PNP CARDENAS PEÑA Edwin Ysauro, ST1 PNP (R) REVILLA ALPACA Evaristo Winder Felipe, ST2 PNP VALVERDE QUINTANILLA Elizabeth Miriam y el S1 PNP GONZA LIMACHE Néstor, señala que el principio fundamental tan apelatum tanto devolution, se debe advertir de toda la exposición del señor Fiscal, se tiene que el escrito presentado por la fiscalía, no señala los agravios de manera clara, ni precisa, estos hechos son a raíz de un mega operativo, involucran a los efectivos policiales dentro de la investigación, siendo posteriormente absuelto uno de ellos, con relación a que fueron investigados en el fuero común, fuero militar y administrativamente, señala también que infringieron normas generales, para poder señalar que el hecho sería desobediencia, en ningún extremo, el Fiscal, señaló el atentado contra el servicio, la norma establece cuales son los elementos constitutivos para estar frente al delito de desobediencia, el 08MAY2025 mediante ejecutoria suprema, señala que no basta con señalar que existe atentado al servicio, sino debería ser sustentado con hechos concretos, lo cual no ha sido señalado por el Fiscal.

Respecto a los órganos de prueba admitidos, también señaló, que en el juicio oral, se absuelve a su defendido REVILLA, señala que se hizo una mala valoración respecto al hecho probado y no probado, pero en el plenario, se señaló que existen órganos de prueba, que corroboran la no participación de su patrocinado REVILLA, para poder entregar un vehículo, él no trabajó en la sección de tránsito, él era Comandante de la guardia, la Sala al evaluar la documentación, la carta funcional y otros documentos, pudiéndose corroborar, que él no laboraba en la sección de tránsito, en ese extremo resuelven absolver.

En relación al S1 PNP GONZA, a él se le sobresee, en aplicación del principio Ne bis in ídem, en su vertiente material, en juicio oral, teniendo conocimiento de la resolución que declara consentida la absolución de su defendido, la sala tomó, el criterio frente al principio de Ne bis in ídem, que no puede ser castigado en otra vía, motivo por el cual, lo sobresee. Con relación a la ST2 PNP VALVERDE, se determinó que ella no habría cometido ningún tipo de función que acarrea responsabilidad, es así que en el juicio oral se tomaron y se actuaron diferentes órganos de prueba, fueron una serie de diligencias que se llevaron a cabo, pudiéndose demostrar que no había ningún tipo de inconducta, pues el tema de cuestionamiento, es que se imponía la sanción M1 y M2, esto a su vez, debería de ser llevado el vehículo a que sea internado en el depósito, sus defendidos quisieron realizar citada acción, pero no había abastecimiento en los depósitos de Arequipa, en cumplimiento de sus funciones, en juicio oral se advirtió, el reglamento nacional de tránsito, en el cual señala que la PNP, tenían la facultad de retener el vehículo al momento, pero hasta 24 horas, eso no reemplaza el hecho de poder internarlos, es por esa razón, que el Tribunal Inferior, toma en consideración señalada situación o impedimento. La PNP solo puede retener 24 horas, y no retener el vehículo, en base a ello, se devolvía el vehículo al propietario, no había ninguna irregularidad, se han actuado las pruebas y las documentales, la sala por unanimidad, evaluó, respecto al principio del Ne bis in ídem, la sala realizó una correcta valoración, por ello, por unanimidad deciden absolver a sus defendido, La fiscalía señaló varios pronunciamientos, pero también se puede mencionar de los fundamentos del Tribunal Sur, respecto a la Resolución N° 2050-2002, amparan su resolución, que el delito de desobediencia exige un perjuicio, gasto del personal, operatividad y otros, señalando la fiscalía en su escrito de apelación, que se debería de subsumir en el tipo de desobediencia, pero ¿se podría señalar que estamos frente a vicios?; no obstante, en su escrito no señala que tipo de motivación es, solo indica error en la motivación, ¿es vicio o error?, en ese sentido pide que se confirme la sentencia venida en grado, en lo que compete a sus defendidos.

Réplica, de acuerdo a lo señalado por el fiscal, deberán debatir sobre los fundamentos de los recursos, podrán ampliar, lo oralizado, la fiscalía se apartó del escrito de apelación, solicitando un nuevo juicio, en ese sentido, solicitó se declare infundado el requerimiento de la fiscalía y se confirme la sentencia en el extremo que sobresee a sus defendidos.

Con relación a los tomos, son copias del fuero común.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

6. **Contesta el ST1 PNP QUISPETERA DÍAZ Javier Antonio (autodefensa)**, señala que, el fuero ordinario se emitió la sentencia N° 008-2024, recaído en el Exp. N° 4478-2020, existen los 3 componentes del principio *Ne bis in ídem*, en ambos procesos se sustentan en los hechos facticos, señalando que es por no internar vehículos, en el fuero ordinario como fuero militar, se le atribuyen los mismo hechos, los fundamentos del fuero común, respecto a él, se le realiza una reserva de fallo condenatorio, en el proceso del fuero militar, es el delito de desobediencia, ha cumplido con el reglamento de tránsito, se les impuso la papeleta. Respecto a los hechos, no había espacio para internarlos, no podían mantener vehículos en su poder, máximo por 24 horas, por un lado, si no devolvías, los abogados le imponían una denuncia por abuso de autoridad, pero si no internaba, ahora está sometido a un proceso del fuero común. En juicio oral intervinieron los comisarios de las comisarias, y no se ha podido probar que actuaron con intención o dolo, y si los vehículos no se pudieron internar, era porque se encontraba abarrotados los depósitos, solicitando por ello, que se confirme la sentencia en aplicación del principio *Ne bis in ídem*.
7. **Contesta la defensa técnica del ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis y ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King**: Solicita se declare infundada la petición de la Fiscalía, como se ha explicado de los hechos, la fiscalía militar acusa a sus patrocinado por el delito de cohecho, su patrocinado el ST1 PNP DÍAZ CHOQUE, en el fuero común fue absuelto y ST1 PNP BRAVO PALOMINO fue condenado con reserva de fallo condenatorio, los hechos son los mismos que se ventila en el proceso, los otros policías, han señalado lo mismo, que los fines de semana estaban abarrotados los depósitos para poder dejar los vehículos, además no había atención. Existe una doble persecución penal, considera que existe una nulidad genérica, no se puede abarcar una apelación sobre algo genérico, el fiscal no explica porque motivo considera que la sentencia acarrea nulidad.
8. **Contesta la Defensa técnica del ST3 PNP ZUÑIGA CASTRO Cristian Alfredo y del S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry** Los tomos del fuero ordinario, llegaron al fuero militar, lo único que se recabo es la documentación a la comisaria, con lo mismo que se juzgó, es decir lo recabado y resuelto en el fuero común, se juzgó en el fuero militar, el Fiscal argumenta que no puede ser lo mismo, por ser bienes jurídicos diferentes, la calificación jurídica ha variado, pero no hubo investigación, estamos hablando de hecho del 2018, el Ministerio público en el fuero común, pidió prórroga cuando ni siquiera se ha investigado, no se ha tomado en cuenta que los depósitos, los fines de semana no atendían; además, el efectivo policial no podía quedarse con el vehículo por más de 24 horas, la Inspectoría sancionaba cuando los efectivos policiales, se pasaban las 24 horas, la inspectoría hizo visitas, jamás hubo este procedimiento, esa era una problemática a nivel nacional, en primera instancia, se llegó a la conclusión que ellos fueron juzgados en el fuero común, solicitando se declare infundada la apelación formulada por la Fiscalía.

Réplica, por el principio de congruencia, ningún testigo vino a declarar, esa persona era cliente de la persona Lorena, no es que el efectivo policial Medina tuvo que ver, nadie tuvo contacto, no es que fue un día común, se venció las 24 horas, él reconoce, hay un documento, donde se señala que el deposito estaba cerrado y por eso no se internó el vehículo, incluso se comunicó hasta la región Arequipa.

QUINTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha tenido en cuenta:

1. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A. **Fundamentos Normativos**

Código Penal Militar Policial

Artículo IV.- Principio de legalidad

"Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión.

No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

Artículo VI.- Principio de lesividad

"La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley".

Artículo X.- Principio de culpabilidad

La pena requiere de la culpabilidad probada del autor.

Artículo 43.- Causales de extinción de la acción penal

La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena se extingue:

1. Por muerte del imputado;

(...)

Artículo 117°.- Desobediencia

"El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años".

Artículo 226°.- Funciones

"La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación..."

Artículo 263°.- Nulidad absoluta

No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados de oficio los defectos concernientes.

d) A la inobservancia de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

Artículo 411°.- Correlación entre sentencia y acusación:

"La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que la sala o el tribunal haya advertido a las partes sobre esta posibilidad, antes de la culminación de la actividad probatoria.

En la condena, la sala o el tribunal podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta".

Artículo 450°.- Audiencia

"Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, la Sala o el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...)"

Artículo 452º.- Reenvío

"Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los vocales que conocieron del juicio nulo. Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero (...)"

B. DOCTRINA

Sobre el debido proceso

El derecho al debido proceso, resulta de un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso¹.

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.).

La observancia del debido proceso procura el cumplimiento de los requisitos, garantías y normas de orden público que deben encontrarse presentes en todos los procedimientos, sean judiciales o no, a fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación u omisión de los órganos estatales.

Son derechos integrantes al debido proceso: 1) el derecho de defensa, 2) el derecho a la prueba, 3) el derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, 4) el derecho a un juez imparcial, 5) el proceso preestablecido por la ley, es decir una persona debe ser juzgada bajo reglas procedimentales previamente establecidas, de ser así, bastaría un mínimo vicio en el proceso para que se produzca la violación de este derecho, 6) el derecho a la motivación, 7) el derecho a la presunción de inocencia, 8) el derecho a la pluralidad de instancia, 9) el derecho de acceso a los recursos, 10) el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, 11) el derecho a la cosa juzgada.

Son principios integrantes al debido proceso: 1) el principio de legalidad, 2) el principio de proporcionalidad de la pena, 3) el principio *ne bis in idem*, 4) el principio de congruencia, forma parte del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, debiendo el órgano jurisdiccional pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por las partes, no pudiendo sustentar su decisión en hechos y pruebas que no han sido alegadas por las partes, ni resolver sobre pretensiones que no han sido solicitadas, 5) el principio de favorabilidad, 6) el principio de publicidad de los procesos, 7) el principio de prohibición de la analogía *in malam parte*, 8) el principio acusatorio, 9) el principio de preclusión procesal, por este principio no es viable retrotraer el proceso a una etapa superior ya superada.

¹ Academia de la Magistratura, Colección de cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen 1. El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Primera edición, Lima, Perú, diciembre 2012.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Son garantías judiciales: 1) independencia judicial, 2) exclusiva de la función jurisdiccional, 3) inamovilidad de los magistrados, 4) permanencia de los magistrados en el servicio, 5) igualdad de armas, 6) garantía de interdicción de la reforma peyorativa de la pena, 7) a la legítima defensa.

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 00728-2008-PH/TC, fundamento jurídico 7, precisa el contenido constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas al mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. No todo ni cualquier error en el que incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. El contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

(...)

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente** se presenta cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustenta la decisión o de que no corresponde a las alegaciones de las partes del proceso o porque solo intenta dar cumplimiento formal el mandato pararnos en frases sin sentido sustento fáctico jurídico.
- b) **Falta de motivación interna del razonamiento** se presenta en una doble dimensión; por un lado cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente en las razones en las que se apoya la decisión. Se trata en ambos casos de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde una coherencia narrativa.
- c) **Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas**, se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto a su validez fáctica o jurídica. Ocurren en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal es en sus decisiones. Si un Juez al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "x", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con participación de "x" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica, y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez constitucional por una deficiencia de justificación externa del razonamiento del juez.

(...)

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control de la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a No dejarse persuadir por una simple lógica formal.

- d) **La motivación insuficiente**, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

pretensiones planteadas, la insuficiencia solo resultará relevante si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la tutela judicial efectiva y en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). No cualquier nivel de incumplimiento genera su control mediante el proceso de amparo, El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneraciones del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva), resultando imperativo constitucionalmente (art. 139º incisos 3 y 5) que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
- f) **Motivación cualificada,** resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación, de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho de la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal".

De los delitos de función

Son delitos de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los arts. 165º al 172º, por la cual el efectivo militar o policía está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

El delito de Desobediencia

Es un delito omisivo – comisión por omisión, que se encuentra previsto y sancionado en el art. 117º del CPMP:

"El militar o el policía que omita intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años".

Para su configuración se requiere que:

- a) **El sujeto activo** sea militar o policía en situación de actividad, en acto de servicio o en ocasión de él.
- b) **El sujeto pasivo** sea el Estado.
- c) **El agente omita intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.**
- **Ausencia de la acción determinada:** Debe seguir la producción del resultado de un delito de comisión, es decir con su no acción "omisión intencional", vulnera el tipo penal.
 - **Capacidad de realizar la acción:** El sujeto activo debe comprender la capacidad de evitar dicho resultado, es decir debe ser imputable.
- d) **El agente actúe con dolo.**

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

- e) Se vulnera el bien jurídico "integridad institucional".
- f) Se consume con "atentar al servicio".
- g) La conducta sea antijurídica y culpable, no se encuentre amparada en causal de justificación ni eximente de responsabilidad.

2. ANÁLISIS DEL CASO

La Sala Suprema Revisora ha determinado:

A. De la extinción de la acción penal por muerte del procesado ST2 PNP (R) SANO GUTIERREZ Max Guido

- i. La defensa técnica del **ST2 PNP (R) SANO GUTIERREZ Max Guido** deduce la extinción de la acción penal por muerte del citado procesado adjuntando acta de defunción en copia certificada digital emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, así como copia simple de la base de datos de la Policía Nacional del Perú.
- ii. La Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora, después de habersele corrido traslado de los documentos adjuntados por la defensa técnica, solicita que la defensa presente el acta de defunción certificada porque la que presentó es una copia que no da certeza, para que este Tribunal Supremo pueda resolver conforme a ley.

B. Del recurso de apelación presentado por la Fiscalía Suprema Militar Policial

- i. Durante la audiencia de apelación de sentencia, la Fiscalía Suprema se ratifica en el escrito de apelación, solicitando como pretensión:
 - a) Se declare la nulidad de la absolución del procesado **ST1 PNP (r) REVILLA ALPACA Evaristo Winder** y se retrotraiga el proceso al estado procesal en el que se cometieron los vicios, en vista que: El colegiado realizó un análisis y un razonamiento sesgado carente de motivación, argumentando que no se pudo acreditar que el procesado haya tratado de omitir las disposiciones, existe incongruencia en los hechos probados y no probados, en el fallo de la sentencia solo se ha limitado a absolver sin indicar el razonamiento, si es por improbado o atipicidad.
 - b) Se declare la nulidad del sobreseimiento de los procesados **ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King, ST3 PNP GONZA LIMACHE Néstor, ST2 PNP VALVERDE QUINTANILLA Elizabeth Miriam, ST3 PNP (R) ZUÑIGA CASTRO Cristhian Alfredo, ST1 PNP QUISPETERA DÍAZ Javier Antonio, ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis y S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry** y se retrotraiga el proceso al estado procesal en el que se cometieron los vicios, en vista que: El colegiado hace un razonamiento para absolver porque ya habrían sido procesados en el proceso penal por el fuero común por el delito de omisión de actos funciones y cohecho por el fuero común, por lo que no pueden recaer dos sanciones contra un mismo sujeto, sin embargo condena a dos de los co-procesados porque no figuraban en la parte resolutive de la sentencias del fuero común, pero revisada la sentencia si aparecen, por tanto, el tribunal superior no ha realizado un estudio o análisis para ser valorado, por lo que la sentencia ha sido indebidamente motivada, no existiendo congruencia y coherencia entre la parte considerativa y resolutive, se ha transgredido el art 156° del CPMP, existiendo falta de motivación, por existir una incoherencia narrativa y confusa, que no trasmite las razones del colegiado, por ello adolece de vicios procesales que acarrea la nulidad absoluta.

C. Del recurso de apelación interpuesto por el ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto

- i. Durante la audiencia de apelación de sentencia, el ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto, ejerciendo su autodefensa, se ratifica en el escrito de apelación, solicitando:
- a) Pretensión principal, se anule la sentencia venida en grado y reformándola, se le absuelva, en vista que: El colegiado no desarrolló en la sentencia su actuación dolosa y deliberada omitiendo intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, tampoco se estableció el atentado al servicio, contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de la Policía Nacional del Perú.
 - b) Pretensión alternativa, de oficio se declare el sobreseimiento de la causa aplicando el principio constitucional del NE BIS IN IDEM, en vista que: El Juzgado Unipersonal Transitorio Supra Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Arequipa lo investigó y condenó por los mismos hechos y fundamentos investigados en el presente proceso, la cual fue recaída en la Sentencia 52-2023.

D. Sobre la responsabilidad penal del ST1 PNP (r) REVILLA ALPACA Evaristo Winder

- i. Se imputa al ST1 PNP (R) Evaristo Winder Felipe REVILLA ALPACA, que durante el 01JUL2014 hasta el 31AGO2019, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP José Luis Bustamante y Rivero, tuvo a su cargo la tramitación de 35 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, verificando que no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos de ninguna de las investigaciones en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- ii. Con su conducta omitió intencionalmente:
- Manual de Organización y Funciones de las Comisarías, Capítulo III Órganos de Ejecución; B, Departamento de Investigación Policial, 3. Funciones de las secciones C. Sección Tránsito. 3) Personal de la Sección Tránsito a) Ejecutar las investigaciones por accidentes de tránsito de acuerdo a la normatividad legal y procedimientos operativos vigentes.
 - Manual de Procedimientos Operativos Policiales (RD. N°30-2013-DIRGEN/EMG) Título XIV, acápite C. Procedimientos operativos policiales; 1 Control de Tránsito "d" Internamiento de vehículos, 5) Manejar en estado de ebriedad o afectado por drogas; y, el Título XI Delitos contra la Seguridad Pública A. Delito de Peligro Común; 3, Procedimientos operativos policiales; b. Fase de investigación 17) En los casos de conducción de un vehículo en estado de ebriedad (mayor de 0.5 gr/lts.) o bajo los efectos de estupefacientes (positivo examen toxicológico), se aplicará la sanción prevista en el Reglamento Nacional de Tránsito, formulándose el documento policial para ser remitido a la autoridad correspondiente.
 - Incisos 4 del art. 2° del Decreto Legislativo N°1267 – Ley de la PNP.

iii. Durante el juicio oral:

Se acreditó que:

- El procesado prestó servicios en la Comisaría PNP José Luis Bustamante y Rivero en el año 2018, encontrándose en situación de actividad, conforme queda

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

acreditado con la Copia Certificada del Reporte de Información Personal del acusado.

- El procesado formuló 04 partes de ocurrencias, en los cuales señala que no se pudo internar los vehículos en el depósito municipal por conducción en estado de ebriedad en razón que el citado establecimiento se encontraba lleno, conforme queda acreditado con las copias certificadas de los Partes de Ocurrencias del 03ABR2018 (03) y 29NOV2018.
- El procesado se desempeñó como Comandante de Guardia en la Comisaría PNP José Luis Bustamante y Rivero en el año 2018, conforme queda acreditado con las copias certificadas de la Carta Funcional del procesado del 01AGO2018 y Roles de Servicios del 31MAR al 01ABR2018, 04ABR2018 y 30OCT2018.

No se acreditó que:

- El procesado haya sido quien devolvió sus vehículos a los infractores y/o propietarios, al no haberse ejecutado la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los depósitos municipales.
- El procesado haya prestado funciones en el área de accidentes de tránsito de la Comisaría PNP José Luis Bustamante y Rivero en el año 2018.

En ese sentido, no acreditó en juicio oral que el procesado haya omitido el cumplimiento de las disposiciones señaladas anteriormente, por lo que su conducta no se encuentra inmersa en los supuestos que prevé el delito de Desobediencia, absolviéndosele de la presente causa.

E. Sobre la responsabilidad penal del ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King, ST3 PNP GONZA LIMACHE Néstor, ST2 PNP VALVERDE QUINTANILLA Elizabeth Miriam, ST3 PNP (R) ZUÑIGA CASTRO Cristhian Alfredo, ST1 PNP QUISPETERA DÍAZ Javier Antonio, ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis y S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry

- i. Se imputa al ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King, que durante el 01MAR2015 hasta el 01ENE2020, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Santa Marta, tuvo a su cargo la tramitación de 102 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2018 y 2019, de los cuales sólo realizó 15 internamientos de vehículos al Depósito Municipal como ejecución de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 87 de las investigaciones no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- ii. Se imputa al ST3 PNP Nestor GONZA LIMACHE, que durante el 01ABR2014 hasta el 01ENE2020, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Santa Marta, tuvo a su cargo la tramitación de 36 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2018 y 2019, de los cuales sólo realizó 10 internamientos de vehículos al Depósito Municipal como ejecución de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 26 de las investigaciones no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- iii. Se imputa al ST2 PNP Elizabeth Miriam VALVERDE QUINTANILLA, que durante el 01AGO2010 hasta el 31MAR2020, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Santa Marta, tuvo a su cargo la

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

tramitación de 71 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2018 y 2019, de los cuales sólo realizó 43 internamientos de vehículos al Depósito Municipal como ejecución de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 28 de las investigaciones no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.

- iv. Se imputa al ST3 PNP Cristhian Alfredo ZUÑIGA CASTRO, que durante el 01ENE2015 hasta el 31MAR2020, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Miraflores, tuvo a su cargo la tramitación de 244 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2018 y 2019, de los cuales sólo realizó 15 internamientos de vehículos al depósito municipal como ejecución de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 229 de las investigaciones no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- v. Se imputa al ST1 PNP Javier Antonio QUISPETERA DIAZ, que durante el 01MAR2015 hasta el 30JUN2019, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP José Luis Bustamante y Rivero, tuvo a su cargo la tramitación de 240 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2018 y 2019, de los cuales sólo realizó 19 internamientos de vehículos al Depósito Municipal como ejecución de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 221 de las investigaciones no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- vi. Se imputa al ST1 PNP José Luis BRAVO PALOMINO, que durante el 01OCT2016 hasta el 01ENE2020, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Miraflores, tuvo a su cargo la tramitación de 135 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – de los cuales sólo realizó 4 internamientos de vehículos al Depósito Municipal como ejecución de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 131 de las investigaciones no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- vii. Se imputa al S1 PNP Robinson Henry MEDINA MAMANI, que durante el 01ENE2014 hasta el 31MAR2020, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Miraflores, tuvo a su cargo la tramitación de 155 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, verificando que no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos de ninguna de las investigaciones en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- iv. Con su conducta omitieron intencionalmente:
- Manual de Organización y Funciones de las Comisarías, Capítulo III Órganos de Ejecución; B, Departamento de Investigación Policial, 3. Funciones de las secciones C. Sección Tránsito. 3) Personal de la Sección Tránsito a) Ejecutar las

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

investigaciones por accidentes de tránsito de acuerdo a la normatividad legal y procedimientos operativos vigentes.

- Manual de Procedimientos Operativos Policiales (RD. N°30-2013-DIRGEN/EMG) Título XIV, acápite C. Procedimientos operativos policiales; 1 Control de Tránsito "d" Internamiento de vehículos, 5) Manejar en estado de ebriedad o afectado por drogas; y, el Título XI Delitos contra la Seguridad Pública A. Delito de Peligro Común; 3, Procedimientos operativos policiales; b. Fase de investigación 17) En los casos de conducción de un vehículo en estado de ebriedad (mayor de 0.5 gr/lts.) o bajo los efectos de estupefacientes (positivo examen toxicológico), se aplicará la sanción prevista en el Reglamento Nacional de Tránsito, formulándose el documento policial para ser remitido a la autoridad correspondiente.
- Incisos 4 del art. 2° del Decreto Legislativo N°1267 – Ley de la PNP.

v. En el análisis de la sentencia:

Se determinó que:

- El **ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King**, el **ST3 PNP GONZA LIMACHE Néstor** y la **ST2 PNP VALVERDE QUINTANILLA Elizabeth Miriam**, fueron absueltos del delito de Omisión de Actos Funcionales (art. 377° del CP), seguidos en el fuero común.
- El **ST3 PNP (R) ZUÑIGA CASTRO Cristhian Alfredo**, el **ST1 PNP QUISPETERA DÍAZ Javier Antonio** y el **ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis**, se les dictó reserva del fallo condenatorio por el delito de Omisión de Actos Funcionales (art. 377° del CP), seguidos en el fuero común.
- El **S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry** fue declarado como autor en concurso real de los delitos de Omisión de actos funcionales y Cohecho pasivo propio (art. 377° y 395-A del CP), seguido en el fuero común.

En ese contexto el Tribunal Inferior consideró que existe identidad entre los tres componentes del NE BIS IN IDEM, al tratarse de los mismos sujetos y de los mismos hechos; sin embargo, en relación a la identidad de fundamento, si bien es cierto son distintos entre sí, que se estaría imputando ilícitos penales cuyo fin no es otro que el de proteger los mismos bienes jurídicos, por lo que se les sobreseyó en aplicación de oficio del principio constitucional del NE BIS IN IDEM.

F. Sobre la responsabilidad penal del ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto

- i. Se imputa al ST1 PNP Helard Roberto GAMARRA AMESQUITA, que durante el 01AGO2017 hasta el 30JUN2020, como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP José Luis Bustamante y Rivero, tuvo a su cargo la tramitación de 197 investigaciones por delito de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad – de los cuales sólo realizó 21 internamientos de vehículos al Depósito Municipal como ejecución de la medida preventiva que establece la norma, verificando que 176 de las investigaciones no se ejecutó la medida preventiva de internamiento de los vehículos en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- ii. Con su conducta omitió intencionalmente:
 - Manual de Organización y Funciones de las Comisarías, Capítulo III Órganos de Ejecución; B, Departamento de Investigación Policial, 3. Funciones de las secciones C. Sección Tránsito. 3) Personal de la Sección Tránsito a) Ejecutar las

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

- investigaciones por accidentes de tránsito de acuerdo a la normatividad legal y procedimientos operativos vigentes.
- Manual de Procedimientos Operativos Policiales (RD. N°30-2013-DIRGEN/EMG) Título XIV, acápite C. Procedimientos operativos policiales; 1 Control de Tránsito “d” Internamiento de vehículos, 5) Manejar en estado de ebriedad o afectado por drogas; y, el Título XI Delitos contra la Seguridad Pública A. Delito de Peligro Común; 3, Procedimientos operativos policiales; b. Fase de investigación 17) En los casos de conducción de un vehículo en estado de ebriedad (mayor de 0.5 gr/lts.) o bajo los efectos de estupefacientes (positivo examen toxicológico), se aplicará la sanción prevista en el Reglamento Nacional de Tránsito, formulándose el documento policial para ser remitido a la autoridad correspondiente.
 - Incisos 4 del art. 2° del Decreto Legislativo N°1267 – Ley de la PNP.

iii. En el análisis de la sentencia:

Se determinó que el procesado **ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto** si bien es cierto figura en el exordio de la Sentencia N°08-2024, luego en el desarrollo de la misma ya no aparece, desconociéndose si fue absuelto o condenado o si en otra etapa del proceso penal fue excluido así como sus motivos, menos aún en el desarrollo del juicio oral y público argumentó o definió su situación en el proceso del fuero común; por lo que, se realizó el juicio de tipicidad respecto de él, condenándolo por el delito de Desobediencia.

G. Para este Supremo Tribunal

- i. Respecto a la extinción de la acción penal por muerte del **ST2 PNP Max Guido SANO GUTIERREZ**, el documento que adjunta la defensa técnica es un acta de defunción que obra como copia certificada digital emitida por la RENIEC el 21MAY2025 firmada digitalmente por el certificador – RENIEC y que cuenta con código QR.

El artículo 1° de la Ley N° 27269 otorga a la firma electrónica la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga, por lo que no es necesario una copia certificada con firma manuscrita, mayor aun, cuando se puede verificar el código QR que demuestra la veracidad de la información, la cual fue corroborada por relatoría, a través del portal web denominado «Verificación de documentos emitidos virtualmente» del Portal del Ciudadano RENIEC, en la cual se visualiza que la citada entidad expidió el presente certificado.

En ese sentido, para este Tribunal Supremo, se tiene certeza del fallecimiento del citado imputado, no pudiendo continuarse el presente proceso respecto de él, al haberse extinguido la acción penal conforme al inciso 1) del art. 43° del CPMP, por lo que corresponde declarar extinguida la acción penal por la causal “muerte”.

- ii. Con relación al **ST1 PNP (r) REVILLA ALPACA Evaristo Winder** quien fue absuelto en el proceso, se aprecia que durante el juicio oral se actuaron pruebas documentales que demuestran que el citado procesado si bien trabajaba en la Comisaría PNP José Luis Bustamante y Rivero, no se encontraba como encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito, sino como Comandante de Guardia, por lo cual no cumplía las funciones de tramitación e investigación por los delitos de Peligro Común – conducción de vehículos en estado de ebriedad ni tenía como función ejecutar las medidas preventivas de internamiento de los vehículos de ninguna de las investigaciones en ninguno de los 4 depósitos de vehículos con que cuenta la Municipalidad Provincial de Arequipa.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

En ese sentido, al haberse actuado medios probatorios que demuestran que el procesado no tenía que cumplir las funciones de encargado de la sección de investigación, por tener otro cargo – Comandante de Guardia, se advierte que el hecho no constituye delito de función, no siendo posible atribuirle la conducta penal omisiva de funciones que se requiere para la configuración del delito de Desobediencia, encontrándose este Colegiado de acuerdo con la absolución.

- iii. Con relación al sobreseimiento de los procesados **ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King, ST3 PNP GONZA LIMACHE Néstor, ST2 PNP VALVERDE QUINTANILLA Elizabeth Miriam, ST3 PNP (R) ZUÑIGA CASTRO Cristhian Alfredo, ST1 PNP QUISPETERA DÍAZ Javier Antonio, ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis y S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry** del delito de Desobediencia por aplicación del NE BIS IN IDEM, se verifica que el Tribunal Superior Militar Policial del Sur, hace una errónea interpretación respecto a la bienes jurídicos protegidos en ambos ordenamientos jurídicos, toda vez que, no es posible equiparar o interpretar una similitud entre los bienes jurídicos que protege el Código Penal, específicamente “La Administración Pública” en el delito de Omisión de Actos Funcionales, con los delitos que protege el Código Penal Militar Policial, específicamente “La Integridad Institucional” en el delito de Desobediencia.

Por lo tanto, se verifica que el análisis que realiza el Tribunal Inferior en la sentencia venida en grado, reviste de falta de motivación interna de razonamiento [defectos internos de la motivación], al existir incoherencia narrativa, en las premisas que apoya la decisión, siendo confuso e incapaz de transmitir sus razones respecto a la misma valoración que le da a los bienes jurídicos protegidos en el Fuero Común y en el Fuero Militar Policial.

En ese sentido, para esta Sala Suprema, el *a quo* ha inobservado las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales, trasgrediendo los principios y derechos de la función jurisdiccional como “el debido proceso” y “la motivación escrita de las resoluciones judiciales”, consagrado en el numeral 5) del art 139° de la Constitución Política del Perú, siendo esta omisión causal de nulidad absoluta, de conformidad con el literal d) del art. 263° del Código Penal Militar Policial, puesto que se ha acreditado la concurrencia de vicios insubsanables que transgreden el debido proceso, debiendo realizarse un nuevo juicio oral con un nuevo colegiado donde deberá determinarse si existe responsabilidad penal en los procesados.

- iv. Con relación al **ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto** el Tribunal Inferior realizó el juicio de tipicidad bajo el fundamento de que si bien es cierto figura en el exordio de la Sentencia N°08-2024, que sirvió para sobreseer a sus co-procesados, luego en desarrollo de la misma ya no aparece; es decir que, si hubiera recibido una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria en el Fuero Común, hubiera corrido la misma suerte que sus co-procesados.

En ese sentido, se puede apreciar que el Tribunal Inferior al encontrarse contaminado con la errónea interpretación de los bienes jurídicos protegidos de diferentes jurisdicciones, nuevamente comete errores en la motivación de su sentencia condenatoria, inobservando las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales trasgrediendo los principios y derechos de la función jurisdiccional como “el debido proceso” y “la motivación escrita de las resoluciones judiciales”, consagrado en el numeral 5) del art 139° de la Constitución Política del Perú, siendo esta omisión causal de nulidad absoluta, de conformidad con el literal d) del art. 263° del Código Penal Militar Policial, puesto que se ha acreditado la concurrencia de vicios insubsanables que transgreden el debido proceso; por lo que, de oficio este Supremo Tribunal deberá declarar la nulidad en este extremo,

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

ordenando se realice un nuevo juicio oral con un nuevo colegiado donde deberá determinarse si existe responsabilidad penal del procesado.

- v. Con relación al **ST3 PNP Edwin Ysauro CARDENAS PEÑA**, el Fiscal Superior Militar Policial de Sur, conforme a sus atribuciones, en el juicio oral retiró la acusación respecto de él, en el presente proceso, resolviendo el Tribunal Inferior **TENER POR RETIRADA LA ACUSACIÓN FISCAL** formulada contra el acusado, siendo este extremo declarado consentido, conforme se puede apreciar de la Resolución N°006-2024-TSMPS/SS del 06SET2024 emitida por el TSMP-SUR.

vi. Independencia de la función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional en la sentencia del EXP. N.° 01572-2007-PA/TC, que constituye una jurisprudencia vinculante, ha señalado que, lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en esta sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al proceso.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

RESUELVEN:

PRIMERO: **DECLARAR**, de Oficio, **EXTINGUIDA POR MUERTE** la Acción Penal seguida al **ST2 PNP Max Guido SANO GUTIERREZ** por el delito de la Desobediencia, tipificado en el 117° del CPMP, en agravio del Estado- PNP; en consecuencia **ORDENAR** que se archive definitivamente la causa, se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados en su contra, para lo cual han de cursarse los oficios y las comunicaciones correspondientes.

SEGUNDO: **DECLARAR INFUNDADA** la apelación de sentencia presentada por el **ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto**, ejerciendo su autodefensa.

TERCERO: **DECLARAR INFUNDADA** la nulidad de la sentencia presentada por la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora en el extremo que absuelven al **ST1 PNP (r) REVILLA ALPACA Evaristo Winder** del delito de Desobediencia.

CUARTO: **DECLARAR FUNDADA** la nulidad de la sentencia presentada por la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora, en el extremo que sobreseen al **ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King**, **ST3 PNP GONZA LIMACHE Néstor**, **ST2 PNP VALVERDE QUINTANILLA Elizabeth Miriam**, **ST3 PNP (R) ZUÑIGA CASTRO Cristhian Alfredo**, **ST1 PNP QUISPETERA DÍAZ Javier Antonio**, **ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis** y **S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry** del delito de Desobediencia por aplicación del NE BIS IN IDEM.

QUINTO: **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 01AGO2024 emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur, en el extremo que absuelve al **ST1 PNP (r) REVILLA ALPACA Evaristo Winder** del delito de Desobediencia, tipificado en el 117° del CPMP, en agravio del Estado-PNP.

SEXTO: **PRECISAR** que el retiro de acusación a favor del **ST3 PNP Edwin Ysauro CARDENAS PEÑA** se encuentra consentida con la Resolución N°006-2024-TSMPS/SS del 06SET2024 emitida por el TSMP-SUR.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

SÉTIMO: CON RENVÍO:

- **DECLARAR LA NULIDAD** de la Sentencia en el extremo que sobreseen al **ST1 PNP DÍAZ CHOQUE Richard King**, **ST3 PNP GONZA LIMACHE Néstor**, **ST2 PNP VALVERDE QUINTANILLA Elizabeth Miriam**, **ST3 PNP (R) ZUÑIGA CASTRO Cristhian Alfredo**, **ST1 PNP QUISPETERA DÍAZ Javier Antonio**, **ST1 PNP BRAVO PALOMINO José Luis** y **S1 PNP MEDINA MAMANI Robinson Henry** del delito de Desobediencia por aplicación del NE BIS IN IDEM.
- **DE OFICIO DECLARAR LA NULIDAD** de la Sentencia en el extremo que **CONDENA** al **ST1 PNP (R) GAMARRA AMÉSQUITA Helard Roberto** como autor del delito de Desobediencia a DOS (02) años y UN (01) día de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el mismo tiempo de duración de la misma bajo reglas de conducta.
- **OTORGAR: TREINTA DÍAS** a fin que se realice un nuevo juicio oral, por otro Colegiado, bajo responsabilidad funcional

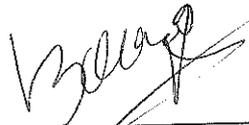
OCTAVO: PRECISAR que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario y en el fuero común es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial militar policial, debido a que se trata de procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia, no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales, ni las que adopte el fuero común.

NOVENO: REMITIR al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

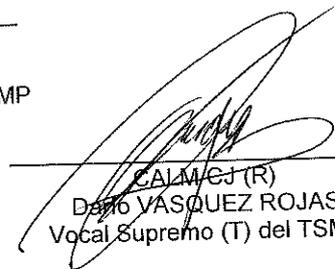
DÉCIMO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Sur, para que proceda conforme a sus atribuciones. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE.**
SSOOGG



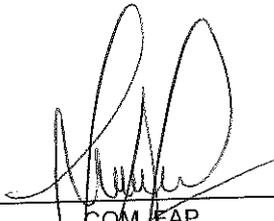
GRAL RNP (R)
Roberto BURGOS DEL CARPIO
Vocal Supremo del TSMP



MAG FAP (R)
Arturo Antonio GILES FERRER
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP



CAJALM/CJ (R)
Darío VÁSQUEZ ROJAS
Vocal Supremo (T) del TSMP



COM FAP
Aracelli CAMPOS GALLEGOS
Relatora (Adj.) de la Sala Suprema Revisora del TSMP